



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 04 de noviembre de 2019

OFICIO N° 273 -2019 -PR

Señor

PEDRO CARLOS OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN

Presidente de la Comisión Permanente

Congreso de la República

Presente. -

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Política del Perú, nos dirigimos a usted señor Presidente de la Comisión Permanente, con el objeto de dar cuenta de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 008 -2019, que establece medidas extraordinarias para la reactivación de obras públicas paralizadas a nivel nacional, para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

**COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

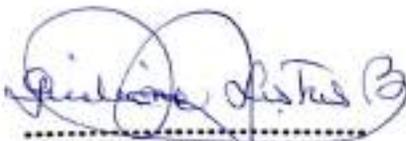
Lima, 08 de Noviembre de 2019.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 135° de la Constitución Política del Perú, pasa el Decreto de Urgencia N° 008 a la Comisión Permanente.



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
 Oficial Mayor
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS	URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
Área de Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>	Atender <input type="checkbox"/>	Agregar a sus Antecedentes <input type="checkbox"/>
Área de Redacción de Actas <input type="checkbox"/>	Tramitar <input type="checkbox"/>	Junta de Portavoces <input type="checkbox"/>
Área de Redacción y Agenda <input checked="" type="checkbox"/>	Conocimiento y Firma <input type="checkbox"/>	Consejo Directivo <input type="checkbox"/>
Área de Trámite Documentario <input type="checkbox"/>	Elaborar Informe <input type="checkbox"/>	Comisión Permanente <input checked="" type="checkbox"/>
	Certificación VP <input type="checkbox"/>	Licencia <input type="checkbox"/>
	Otras	



GIULIANA LASTRES BLANCO
 Jefa del Departamento de Redacción, Agenda y Actas
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 9 de junio de 2020

Con acuerdo del Consejo Directivo, pase el **Decreto de Urgencia 008-2019** a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú.-----



HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 29 de enero de 2020

En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú, el congresista Arana Zegarra, designado como coordinador para la elaboración del informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 008-2019**, presentó el 22 de enero de 2020, con los congresistas Beteta Rubin, Del Águila Herrera, Andrade Salguero de Álvarez, Flores Vilchez, Violeta López y Ochoa Pezo el informe sobre el **Decreto de Urgencia 008-2019, Decreto de urgencia que establece medidas extraordinarias para la reactivación de obras públicas paralizadas a nivel nacional.**-----

Seguidamente, la Presidencia dio cuenta del mencionado informe y lo puso a debate.-----

Finalizado el debate, se sometió a votación nominal el Informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 008-2019**, el cual se aprobó por 16 votos a favor, 1 voto en contra y 3 abstenciones.-----

La Presidencia dejó constancia del voto a favor del congresista Violeta López.-----

Por consiguiente, la Presidencia manifestó que dicho informe será elevado al nuevo Congreso, una vez instalado este, para que proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.-----

Se acordó la dispensa del trámite de sanción del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPUBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 de noviembre de 2019

En sesión de la fecha, la presidencia se mostró de acuerdo con la precisión que hizo el congresista Violeta López sobre el estudio de los decretos de urgencia, quien indicó que no correspondía hacer un dictamen sino elaborar un informe de acuerdo a lo que establece el artículo 71 del Reglamento del Congreso de la República.-----

Seguidamente, se dio cuenta del **Decreto de Urgencia 008-2019, Decreto de urgencia que establece medidas extraordinarias para la reactivación de obras públicas paralizadas a nivel nacional**, presentado mediante el Oficio 273-2019-PR, de fecha 4 de noviembre de 2019.-----

La presidencia propuso como coordinador para la elaboración del informe del Decreto de Urgencia 008-2019 al congresista Arana Zegarra, con los congresistas Ochoa Pezo, Costa Santolalla, Beteta Rubín, Del Águila Herrera, Flores Vilchez, Andrade Salguero de Álvarez y Violeta López.-----

Efectuada la votación nominal, se aprobó por 21 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención, la designación del congresista Arana Zegarra como coordinador para la elaboración del informe del Decreto de Urgencia 008-2019, con los congresistas Ochoa Pezo, Costa Santolalla, Beteta Rubín, Del Águila Herrera, Flores Vilchez, Andrade Salguero de Álvarez y Violeta López, quienes recibirán la asesoría técnica legal del Departamento de Comisiones.-----

La presidencia dejó constancia del voto a favor de la congresista Bartra Barriga.-----

Se acordó la dispensa del trámite de sanción del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA DEL PERÚ



Decreto de Urgencia



N° 008 -2019

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA REACTIVACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARALIZADAS A NIVEL NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que este se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, en dicho contexto el Poder Ejecutivo ha identificado como de suma relevancia emitir disposiciones que permitan reactivar las obras públicas paralizadas, toda vez que los niveles de ejecución de las inversiones tienen un impacto directo tanto en la actividad económica del país como a nivel social, siendo que las obras públicas que se encuentran paralizadas no cumplen el objeto de satisfacer servicios públicos en beneficio de la población;

Que, de acuerdo con un reporte de obras paralizadas emitido por la Contraloría General de la República a nivel de Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, se ha identificado que existen 867 obras paralizadas que representan un monto de S/ 16 870 855 767,00 (Dieciséis Mil Ochocientos Setenta Millones Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Sesenta y Siete y 00/100 Soles), lo cual reviste mayor gravedad considerando que gran cantidad de obras paralizadas cuentan con un mayor nivel de ejecución, advirtiéndose a partir del reporte antes citado de la Contraloría General de la República que, de las 867 obras paralizadas identificadas, 528 se encuentran en un nivel de avance físico igual o superior al 50%;

Que, en ese marco, se ha determinado la necesidad que las Entidades de los tres niveles de gobierno elaboren un diagnóstico de las obras públicas paralizadas que

se encuentran a su cargo, el cual permita a su vez determinar un curso de acción con el objetivo de poder reactivarlas;



Que, de otro lado, a fin de coadyuvar a la reactivación de obras públicas paralizadas en los tres niveles de gobierno, resulta necesario aprobar un conjunto de medidas complementarias relacionadas a dicha finalidad, principalmente, respecto del impulso de procesos arbitrales en curso así como la interposición de medidas cautelares tanto en sede arbitral como judicial; y en el caso específico de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se ha estimado conveniente aprobar reglas que permitan solucionar la diversa problemática que suele presentarse con el cambio de gestión de autoridades;



Que, de igual forma, a efectos de garantizar un adecuado ejercicio del control durante la vigencia de este marco legal extraordinario, resulta necesario contar con el acompañamiento de la Contraloría General de la República mediante acciones de control de naturaleza preventiva, tales como el control concurrente, para cuyo efecto entre las medidas complementarias adicionalmente se ha contemplado regular expresamente el destino de recursos a favor de la Contraloría General de la República;



Que, en consecuencia, resulta necesario dictar medidas extraordinarias con la finalidad de reactivar y garantizar la continuidad de las obras públicas paralizadas a nivel nacional, en procura de impulsar la actividad económica, así como de la efectiva prestación de servicios públicos en beneficio de la población a través de su culminación;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;



Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo lleve al Congreso, una vez que este se instale;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias para reactivar y acelerar la ejecución de las obras públicas que se encuentran paralizadas, contribuyendo a dinamizar la actividad económica y garantizar la efectiva prestación de servicios públicos en beneficio de la población.



Artículo 2.- Declaratoria de necesidad urgente

Declárase de necesidad urgente la reactivación de obras públicas paralizadas, para la provisión de infraestructura que permita satisfacer servicios públicos en beneficio de la población.

Artículo 3.- Obra pública paralizada

3.1. Para efectos del presente Decreto de Urgencia, se entiende por obra pública paralizada aquella contratada bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, que cuente con un avance físico igual o mayor al 50% y que, a la fecha de publicación de la presente norma:



- a) Provenga de un contrato vigente, sin reportar ejecución física por tres (03) meses o más, o;



Decreto de Urgencia



b). Provenza de un contrato resuelto o declarado nulo.



3.2. En el caso del literal a), la paralización incluye situaciones de controversias, abandono, deficiencias del expediente técnico, causas no previsibles en el expediente técnico u otras situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato que impiden su continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento.



3.3. Si la obra pública paralizada forma parte de un proyecto de inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, dicho proyecto debe estar priorizado en el Programa Multianual de Inversiones.

Artículo 4.- Inventario de obras públicas paralizadas

4.1. Las Entidades elaboran un inventario de obras públicas paralizadas que se encuentren a su cargo, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente norma, bajo responsabilidad del titular de la Entidad. Dicho inventario puede ser actualizado a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2019.



4.2. Para tal efecto, las Entidades toman en cuenta el último informe de avance de obra emitido por el supervisor o inspector de obra, según corresponda.

Artículo 5.- Informe de estado situacional y lista priorizada de obras públicas paralizadas



5.1. Culminado el inventario de obras públicas paralizadas, las Entidades realizan un informe sobre el estado situacional de las mismas. Dicho informe puede ser realizado directamente por la Entidad, por el inspector de obra, por el supervisor o por un tercero; en este último caso, la contratación se encuentra excluida del ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.



5.2. El informe de estado situacional incluye un análisis técnico legal-financiero, así como todo aquello que resulte necesario para la culminación de la obra. El análisis técnico legal-financiero considera como mínimo el reporte de la inspección de la obra, así como la revisión del expediente técnico, la revisión de la documentación relacionada a su ejecución y la verificación de las partidas de obra faltantes para su continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento.

5.3. En los casos en que la Entidad cuente con informes que comprendan los aspectos señalados en el numeral precedente, emitidos o contratados previamente a

EL COPA DEL DEL ORO
FÉLIX PINO FIGUEROA
VICEDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

la publicación del presente Decreto de Urgencia, con una antigüedad no mayor a seis (06) meses, continúan con el procedimiento a que se refiere el artículo 6.



5.4. El resultado del informe de estado situacional o del informe a que se refiere el numeral 5.3 es vinculante respecto a la determinación de considerar las obras públicas como obras públicas paralizadas, en los términos del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.



5.5. El informe de estado situacional constituye elemento suficiente para que la Entidad adopte la decisión que corresponda a efectos de la reactivación de las obras públicas paralizadas, sujetándose a su respectiva disponibilidad presupuestal. Dicha decisión se enmarca dentro de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley Núm. 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.



5.6. A más tardar el 30 de abril de 2020, las Entidades aprueban, mediante resolución del titular de la Entidad, la lista priorizada de obras públicas paralizadas que se identifiquen en el informe de estado situacional o en el informe a que se refiere el numeral 5.3, privilegiando el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios en beneficio de la población.

Artículo 6.- Reactivación de la obra pública paralizada priorizada

6.1. Sobre la base de la lista priorizada de obras públicas paralizadas y siempre que el respectivo contrato se encuentre vigente, la Entidad puede:

- Proponer al contratista la continuidad de la ejecución de la obra, considerando las modificaciones contractuales que pudieran derivarse del informe de estado situacional, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado aplicables al respectivo contrato.
- Resolver el contrato sujetándose a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado aplicables al respectivo contrato.



6.2. En caso se opte por proponer la continuidad de la obra, el contratista manifiesta su decisión en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por parte de la Entidad. Si el contratista no manifiesta su decisión en el plazo establecido o decide no continuar con la ejecución de la obra, la Entidad puede resolver el contrato, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado aplicables al respectivo contrato.



6.3. En caso la Entidad decida resolver el contrato conforme al literal b) del numeral 6.1. y dicha circunstancia sea objeto de controversia, el informe de estado situacional constituye elemento probatorio a favor de la Entidad.

6.4. En caso el contrato sea resuelto conforme a los numerales 6.1., 6.2. o haya sido resuelto o declarado nulo con anterioridad a la vigencia del presente Decreto de Urgencia, la Entidad puede elaborar el expediente técnico de saldo de obra o contratar su elaboración.



6.5. La consultoría para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra y/o estudios especializados que correspondan a tal finalidad; así como la ejecución del saldo de obra son de urgente necesidad conforme al literal l) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FELIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

REPUBLICA DEL PERU



Decreto de Urgencia



mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF. Dicho expediente técnico puede incluir la subsanación de partidas de obra mal ejecutadas, de partidas de obra faltantes y de deficiencias del expediente técnico original, adecuación de contenidos técnicos conforme a las normas vigentes y, en general, partidas de obra que se requieran para la continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento de la obra.



6.6. Para la contratación de la ejecución del saldo de obra es facultativa la invitación a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección.

6.7. De forma excepcional, la Entidad puede ejecutar el saldo de obra por administración directa, en caso cuente con la capacidad técnica para dirigir su ejecución y se determine que esta modalidad resulta más eficiente para garantizar la culminación de la obra, en atención a un informe de análisis costo beneficio elaborado por las oficinas de presupuesto y la oficina u órgano a cargo de la ejecución de la obra, o las que hagan sus veces en la Entidad. Dicho informe debe ser remitido a la Contraloría General de la República dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su emisión.



Artículo 7.- Supervisión de la reactivación de la obra pública paralizada

7.1. La ejecución del saldo de la obra debe contar con la supervisión, conforme a la normativa de la materia. Excepcionalmente, e independientemente del monto del saldo de obra, la Entidad puede designar a un inspector o equipo de inspectores.



7.2. Para la efectiva prestación del servicio de supervisión del saldo de obra, la Entidad puede proponer al supervisor de obra las modificaciones contractuales que resulten necesarias. Este manifiesta su decisión en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por parte de la Entidad. En caso que el supervisor de obra no manifieste su decisión o decida no continuar con la prestación del servicio, la Entidad puede resolver el contrato, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado aplicables al respectivo contrato.



7.3. De no contar con un contrato de supervisión vigente, la Entidad contrata directamente dicha consultoría conforme al literal l) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, siendo facultativa la invitación a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección.



COPIA DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA

Artículo 8.- Ejercicio del control concurrente

8.1. Todas las obras públicas paralizadas cuya ejecución se reactive en el marco del presente Decreto de Urgencia, pueden sujetarse al control concurrente del Sistema Nacional de Control.



8.2. El mecanismo de control concurrente e intervenciones de control gubernamental en las obras paralizadas, se financia hasta con el 2% del saldo de inversión por ejecutar, sujeto a disponibilidad presupuestal de la Entidad correspondiente.



8.3. Para el cumplimiento de lo establecido en los numerales precedentes, autorizase a los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a cargo de las intervenciones antes señaladas, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, en el marco de la normatividad vigente, a fin de financiar las transferencias a favor de la Contraloría General de la República, hasta por el porcentaje señalado en el numeral precedente, conforme a los cronogramas de ejecución de obra anuales valorizados vigentes, programa de ejecución de obras, plan de inversiones o documentos de similar naturaleza.



Para tal efecto, los referidos pliegos quedan exceptuados del inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, asimismo, para dicho efecto pueden anular los recursos asignados en las partidas de gasto 2.3.1.6 (repuestos y accesorios), 2.3.1.11 (suministros para mantenimiento y reparación), 2.3.2.4 (servicios de mantenimiento, acondicionamiento y reparaciones), 2.6.3.1.1 1 (para transporte terrestre), 2.3.2.7.1 (servicios de consultorías, asesorías y similares desarrolladas por personas jurídicas), 2.3.2.2.4 (servicio de publicidad, impresiones, difusión e imagen institucional) y 2.3.2.7.2 (servicios de consultorías, asesorías y similares desarrollados por personas naturales).



8.4. Asimismo, para el cumplimiento de lo establecido en los numerales 8.1 y 8.2, autorizase a los pliegos del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional para el caso de los recursos correspondientes a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, las que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, a solicitud de este último, y para el caso de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, dicho decreto supremo contará con el refrendo de la Ministra de Economía y Finanzas y del Presidente del Consejo de Ministros, a solicitud del Gobierno Regional o Gobierno Local correspondiente.



8.5. Para la finalidad establecida en el numeral precedente, autorizase a los pliegos del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales a realizar transferencias financieras para el caso de los recursos de otras fuentes de financiamiento distintas a la de Recursos Ordinarios, teniendo en cuenta el marco legal vigente, las que se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, o con resolución ejecutiva regional o resolución de alcaldía en el caso de los Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente. La resolución del titular del pliego del Gobierno Nacional y la resolución ejecutiva regional se publican en el diario oficial El Peruano y la resolución de alcaldía se publica en su portal electrónico institucional. La Contraloría General de la República incorpora los recursos



Decreto de Urgencia



transferidos en el marco del presente numeral, en la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias.



8.6. Para el cumplimiento de lo establecido en los numerales 8.1 y 8.2, autorizase a las Entidades de Tratamiento Empresarial, empresas públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE y toda empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, a realizar transferencias a favor de la Contraloría General de la República a solicitud de esta última. Las citadas transferencias se aprueban por decisión de la máxima autoridad ejecutiva de las mismas y se publica en su portal electrónico institucional.

Artículo 9.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de las Entidades correspondientes.



Artículo 10.- Información

10.1. Las Entidades que apliquen lo previsto en el presente Decreto de Urgencia, publican en su portal electrónico institucional el inventario de obras públicas paralizadas, el informe de estado situacional y la resolución que aprueba la lista priorizada de obras públicas paralizadas, a que se refieren los artículos 4 y 5, respectivamente.

10.2. Cuando se trate de obras públicas que forman parte de proyectos de inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, las Entidades registran la resolución a que se refiere el numeral anterior y la información del avance en su ejecución en el Banco de Inversiones de dicho Sistema Nacional.



Artículo 11.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene una vigencia de un (01) año.

Artículo 12.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Obras públicas paralizadas con expediente técnico iniciado

Las obras públicas paralizadas respecto de las cuales se haya convocado el procedimiento de selección para la elaboración del expediente técnico de saldo de



obra continúan su contratación, por única vez, conforme a las disposiciones del presente Decreto de Urgencia.



SEGUNDA.- Impulso de procesos arbitrales en curso

Las Entidades, en el marco de sus competencias, adoptan las acciones necesarias para coadyuvar al impulso de los procesos arbitrales en curso vinculados con la ejecución de obras públicas paralizadas.

TERCERA.- Destino de recursos transferidos

Dispóngase que los recursos que fueron transferidos a favor de la Contraloría General de la República en el marco de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, así como los que le transfieren en el marco del artículo 8 del presente Decreto de Urgencia, pueden ser destinados por dicha entidad a las acciones de control concurrente a que se refiere el citado artículo, así como a garantizar la continuidad de las intervenciones del control gubernamental a nivel nacional.



CUARTA.- Obras públicas de gestiones anteriores

En caso los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales no cuenten con la documentación correspondiente de la obra pública a su cargo, cuya ejecución haya iniciado con anterioridad al 1 de enero de 2019, que les permita efectuar el inventario de obras públicas paralizadas a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto de Urgencia, levantan un acta dando cuenta de tal circunstancia y disponen las acciones correspondientes para la elaboración del informe de estado situacional a que se refiere el artículo 5.



QUINTA.- Medidas cautelares

Las medidas cautelares que se presentan respecto de las obras incluidas en la lista de obras públicas paralizadas y priorizadas a que se refiere el numeral 5.6 del artículo 5, tanto en la vía judicial como en la arbitral, se rigen por las siguientes reglas:



1. Se verifican los requisitos de admisibilidad y procedibilidad. En caso hubiera necesidad de subsanar errores u omisiones, se otorga al solicitante el plazo de un (1) día hábil. Si se subsanan los errores u omisiones, se prosigue con el trámite; caso contrario, se rechaza la solicitud.
2. Se notifican a la otra parte dentro del día hábil siguiente posterior a la presentación de la medida cautelar o de la subsanación de errores u omisiones, según corresponda, otorgándosele tres (3) días hábiles para que exprese lo conveniente a su derecho.



Con o sin la absolución, se resuelve la solicitud dentro del plazo de tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la absolución.

4. En la vía judicial, contra el auto que otorga o deniega la medida cautelar, procede el recurso de apelación, el cual se interpone dentro del plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la notificación del auto. El juez aplica lo previsto en el numeral 1 y eleva al superior el cuadernillo de apelación, dentro del día hábil siguiente a la presentación del recurso o de la subsanación de errores u omisiones, según corresponda. Para la tramitación en segunda instancia, se aplica lo señalado en los numerales 2 y 3.



En la vía arbitral, contra la resolución que otorga o deniega la medida cautelar procede el recurso de reconsideración. Para su tramitación, se aplica lo señalado en los numerales 1, 2, 3 y 4, en lo que sea pertinente.

COPIA DEL ORIGINAL
FELIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto de Urgencia



6. En todo lo no previsto y, siempre que no se opongan a la presente norma, se aplican las normas procesales que corresponden a cada materia, así como el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

SEXTA.- Aprobación de normas complementarias



Facúltase a los Sectores, a través del ejercicio de la rectoría administrativa o funcional que les compete, a emitir disposiciones complementarias para la elaboración de formatos e instrumentos de carácter operativo que consideren necesarios para la implementación del presente Decreto de Urgencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.



Martin Alberto Vizcarra Cornejo
MARTÍN ALBERTO VICARRA CORNEJO
Presidente de la República

Maria Antonieta Alva Luperdi
MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas



Vicente Antonio Zaballos Salinas
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA REACTIVACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARALIZADAS A NIVEL NACIONAL

I. FUNDAMENTOS

1. SITUACIÓN ACTUAL

La Contraloría General de la República ha puesto en evidencia la problemática económica y social derivada de la paralización de obras a nivel nacional y regional, de acuerdo con un informe elaborado por su Gerencia de Control de Servicios Públicos y Sectores Vulnerables.

En efecto, tal como indica el máximo órgano de control, se ha identificado que tanto a nivel nacional y regional existen 867 obras paralizadas por un monto de S/. 16 870,855 767¹. El detalle de esta información puede observarse en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Nivel de Gobierno	Monto contratado		Obras paralizadas	
	S/	%	N°	%
Nacional	8,682,077,012	51	495	57
Regional	8,188,778,755	49	372	43
Total	16,870,855,767	100	867	100

Fuente: Información proporcionada por las Unidades Orgánicas/Gerencias Regionales de Control
Elaboración: Gerencia de Control de Servicios Públicos Básicos y Sectores Vulnerables a Desastres de la Contraloría General de la República

Las causas de paralización de obras son diversas, entre ellas principalmente se registran las deficiencias técnicas o incumplimientos contractuales, problema que se presenta en 340 obras y representan un monto contratado de S/. 3 301,131 897, esto es, el 39% de la cantidad de obras paralizadas y el 20% del monto contratado paralizado. Esta causa es recurrente en todos los niveles de gobierno. En el caso del gobierno nacional representa 205 de 495 obras paralizadas, y en el gobierno regional son 135 de 372.

Tal como lo ha señalado la Contraloría General de la República², el número de días de paralización de obras en el nivel nacional, en promedio oscila entre 323 y 1971 según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2

Sector	N° de Obras Paralizadas	N° de días promedio de paralización ponderado con monto contractual
Relaciones Exteriores	1	1,971
Justicia	19	1,110
Mujer y Poblaciones Vulnerables	4	997
Salud	27	932
Presidencia del Consejo de Ministros	7	887
Defensa	21	713
Comercio Exterior y Turismo	9	675

¹ Información actualizada al 17 de diciembre de 2018 y que ha sido presentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas el 14 de octubre de 2019, mediante Oficio N° 002191-2019-CG/DC.

² Oficio N° 002191-2019-CG/DC, presentado ante el Ministerio de Economía y Finanzas el 14 de octubre de 2019.

Cultura	14	646
Educación	149	545
Vivienda, Construcción y Saneamiento	99	619
Transportes y Comunicaciones	71	560
Agricultura	149	548
Energía y Minas	22	510
Desarrollo e Inclusión Social	90	481
Ambiente	1	479
Interior	25	372
Producción	5	323
Sub Total	713	-
Información limitada	154	-
Total	867	-

Fuente: Información proporcionada por las Unidades Orgánicas/Gerencias Regionales de Control

Elaboración: Gerencia de Control de Servicios Públicos Básicos y Sectores Vulnerables a Desastres de la Contraloría General de la República

De otro lado, a partir del siguiente cuadro se observa que la mayor cantidad de obras públicas paralizadas se encuentran en el rango superior a 90% (217) de ejecución física, en segundo lugar se ubican las obras en el rango de ejecución física de 80-90% (91), y en el rango de 70-80% se encuentran 90 obras paralizadas; asimismo, en el rango de 50-70 se encuentran 130 obras paralizadas, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3

Rango según % de Avance Físico	Cantidad Obras Paralizadas	Monto Contractual S/
0 - 10	82	4,429,534,245
10 - 20	36	2,143,699,306
20 - 30	32	556,113,352
30 - 40	50	527,719,738
40 - 50	38	547,553,840
50 - 60	57	799,420,295
60 - 70	73	637,383,456
70 - 80	90	375,991,913
80 - 90	91	1,100,482,635
90 - 100	217	3,589,464,568
Sub Total	766	14,707,363,350
Información limitada	101	2,163,492,417
Total	867	16,870,855,767

Fuente: Información proporcionada por las Unidades Orgánicas/Gerencias Regionales de Control

Elaboración: Gerencia de Control de Servicios Públicos Básicos y Sectores Vulnerables a Desastres de la Contraloría General de la República

Del cuadro antes indicado, se advierte que existe una gran cantidad de obras paralizadas que cuentan con más del 50% de ejecución física, esto significa que, del universo de 867 obras paralizadas identificadas, el 60.90 % (528) superan ese nivel de ejecución; en ese sentido la actuación de las Entidades para reactivar dichas obras, facultadas por el presente Decreto de Urgencia supondrá un gran impacto para la economía del país y el bienestar público, en la medida que cada una de las referidas obras cumple una finalidad pública y social y su paralización dificulta que el Estado cumpla con uno de sus objetivos principales, que es brindar un mejor servicio público.

Téngase presente que las obras paralizadas vinculadas a las diferentes materias que son competencia del Estado revisten suma importancia en la medida que se encuentran



orientadas a brindar un servicio público y a satisfacer las necesidades de la población, las mismas que requieren ser atendidas oportunamente y que corren el riesgo de verse postergadas en tanto la ejecución de las obras se mantenga paralizada, por lo que se advierte la importancia de reactivar aquellas obras cuya ejecución física haya registrado un avance mínimo del 50% , es decir, se prioriza culminar con aquellas obras encaminadas y ejecutadas físicamente al 50% o más con el único fin de satisfacer la necesidad pública cuya población a la que va dirigida se mantiene expectante.

Es importante señalar que, de acuerdo a lo identificado por la Contraloría General de la República³, los sectores donde existe incidencia de obras públicas paralizadas son agricultura, vivienda, construcción y saneamiento, educación, transportes y comunicaciones, entre otros, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4

Sector	Nivel de Gobierno					
	Nacional		Regional		Total	
	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%
Agricultura	140	28	52	14	192	22
Educación	74	15	102	27	176	20
Vivienda, Construcción y Saneamiento	64	13	68	18	132	15
Desarrollo e Inclusión Social	94	19	2	1	96	11
Transportes y Comunicaciones	8	2	80	22	88	10
Salud	6	1	25	7	31	4
Energía y Minas	15	3	13	3	28	3
Interior	25	5	2	1	27	3
Defensa	19	4	5	1	24	3
Justicia	20	4	0	0	20	2
Cultura	9	2	7	2	16	2
Comercio Exterior y Turismo	8	2	3	1	11	1
Presidencia del Consejo de Ministros	0	0	11	3	11	1
Producción	8	2	1	0	9	1
Mujer y Poblaciones Vulnerables	3	1	1	0	4	0
Ambiente	1	0	0	0	1	0
Relaciones Exteriores	1	0	0	0	1	0
Total	495	100	372	100	867	100

Fuente: Información proporcionada por las Unidades Orgánicas/Gerencias Regionales de Control
Elaboración: Gerencia de Control de Servicios Públicos Básicos y Sectores Vulnerables a Desastres de la Contraloría General de la República

En atención a lo señalado, resulta preocupante la información proporcionada por la Contraloría General de la República pues dicha cantidad de obras paralizadas en los diferentes sectores supone un desmedro del nivel de satisfacción de la población en tanto cada una de las referidas obras cumple una finalidad pública y social, lo cual debe ser prioritariamente atendido por el Estado.



³ De acuerdo al sustento que obra adjunto al Oficio N° 002191-2019-CG/DC, presentado ante el Ministerio de Economía y Finanzas el 14 de octubre de 2019.

2. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA MEDIDA

El presente Decreto de Urgencia debe cumplir con requisitos formales, tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el referendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123 de la Constitución Política del Perú), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso una vez que este se instale, de acuerdo a lo señalado en el artículo 135 de la Constitución.

En ese sentido, la presente norma cuenta con la rúbrica del Presidente de la República y el referendo del Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 del Decreto de Urgencia.

De otro lado, la emisión del presente Decreto de Urgencia se hace necesaria al no poderse esperar la instalación del nuevo Congreso para la aplicación de las medidas establecidas en la propuesta normativa. En efecto, la propuesta se sustenta en la problemática económica y social derivada de la paralización de obras a nivel nacional y regional que ha puesto en evidencia la Contraloría General de la República, tal como ha sido expuesto en el rubro 1 "Situación Actual" del presente documento.

En dicho contexto, las obras públicas paralizadas imposibilitan que el Estado cumpla con uno de sus objetivos principales, que es generar valor público; en ese sentido, se advierte una necesidad urgente de adoptar medidas extraordinarias a fin de impulsar su reactivación para garantizar su continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento, no siendo posible esperar a la instalación del nuevo Congreso en la medida que ello podría acarrear un mayor perjuicio a la sociedad.

En cuanto a la temporalidad del Decreto de Urgencia, se propone un plazo de vigencia de (un) 1 año, periodo dentro del cual se espera que las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación puedan al menos priorizar e iniciar las contrataciones necesarias para destrabar las obras públicas paralizadas, así como ejecutar las medidas complementarias previstas en la norma y que redundan con la consecución de su finalidad.

3. PROPUESTA

A partir de la problemática expuesta y reconociendo que un factor relevante para la dinamización de la economía es la ejecución de inversión pública, la cual a su vez trae como consecuencia la generación de valor público en beneficio de la población, se propone declarar de necesidad urgente la reactivación de obras públicas paralizadas, toda vez que en dicho estado no es posible mejorar el acceso a servicios públicos ni acortar brechas en infraestructura, en beneficio de la población.

En dicho contexto, y a fin que la referida declaratoria de necesidad urgente surta efectos orden práctico, es necesario crear un régimen extraordinario y temporal, cuyo objeto sea ante directamente a la reactivación de las obras públicas paralizadas, aunque con estricta observancia de ciertos parámetros objetivos que permitan a las entidades identificar un universo acotado y posible de ser reactivado en el corto plazo.

El Estado no puede ser indiferente a las necesidades actuales de la población, menos cuando se conoce mediante cifras alcanzadas por la Contraloría General de la República de la importante cantidad de obras que se encuentran paralizadas a nivel nacional y regional, por lo que se generan los mecanismos necesarios para que las diversas Entidades identifiquen aquellas obras públicas paralizadas de mayor relevancia social y que reporten mayor beneficio a la población.

A fin de determinar el universo de opciones para reactivar obras públicas paralizadas, el proyecto de Decreto de Urgencia conceptualiza la frase "obra pública paralizada", bajo los siguientes parámetros:

- a) Que haya sido contratada bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual implica no solo la norma actualmente vigente sino inclusive las normas anteriores a esta.
- b) Que presente un avance físico igual o mayor al 50%, toda vez que la mayoría de las obras paralizadas se encuentran dentro de dicho rango en adelante y porque resulta menos costoso culminar una obra que presenta un mayor nivel de avance físico.
- c) Que provenga de un contrato vigente sin reportar ejecución física por tres (03) meses o más, debido a controversias, abandono, resolución contractual, deficiencias del expediente técnico, causas no previsibles en el expediente técnico y situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato, que impiden su continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento. Cabe señalar que, la mención a estos meses de paralización de la ejecución física de la obra no implica que esta deba contabilizarse desde la emisión del decreto de urgencia sino que debe haberse iniciado antes.
- d) Que provenga de un contrato declarado resuelto o nulo por alguna de las problemáticas señaladas anteriormente. Al igual que en el supuesto anterior, estos hechos pueden haber sobrevenido a la emisión del decreto de urgencia o pueden haber acontecido antes de la entrada en vigencia del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mínimo indispensable de tiempo de paralización de la obra es tres (03) meses, dicho lapso puede extenderse sin límite alguno, con lo cual si bien las entidades pueden dimensionar su propio universo de obras públicas paralizadas a partir de un inventario que tome en cuenta el último informe de avance de obra emitido por el supervisor o inspector de obra, según corresponda, es necesario que dicha información sea actualizada a través de un informe de estado situacional, máxime cuando conjuntamente con el inicio del año en curso los gobiernos subnacionales han iniciado nueva gestión.

En ese sentido, el proyecto de Decreto de Urgencia propone que las Entidades elaboren un inventario de obras públicas paralizadas que se encuentren a su cargo, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente norma, bajo responsabilidad del titular de la entidad. Dicho inventario puede ser actualizado a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2019.

Culminado el inventario de obras públicas paralizadas, las Entidades realizan un informe sobre el estado situacional de las mismas. El informe de estado situacional incluye un análisis técnico legal-financiero, así como todo aquello que resulte necesario para la culminación de la obra. El análisis técnico legal-financiero considera como mínimo el reporte de la inspección de la obra, así como la revisión del expediente técnico, la revisión de la documentación relacionada a su ejecución y la verificación de las partidas de obra faltantes para su continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento.

El resultado del informe de estado situacional es vinculante para el funcionario responsable de decidir respecto a considerar las obras públicas como obras públicas paralizadas, de acuerdo a los alcances de la presente norma.

De este modo, se propone que el informe de estado situacional constituya elemento suficiente para respaldar la decisión que adopte el operador de la norma, lo cual necesariamente contribuirá a facilitar la conducción de la gestión con miras a la reactivación de las obras públicas paralizadas, sujetándose a su respectiva disponibilidad presupuestal.



Asimismo, a más tardar el 30 de abril de 2020, las Entidades aprueban, mediante resolución del titular de la Entidad, la lista priorizada de obras públicas paralizadas que se identifiquen en el informe de estado situacional, privilegiando el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios en beneficio de la población. Esto último se incorpora como parámetro objetivo que permita clasificar el universo de obras públicas paralizadas y construir la lista de obras públicas paralizadas y priorizadas.

De otro lado, se debe considerar que si la obra pública paralizada forma parte de un proyecto de inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, se ha dispuesto que dicho proyecto debe estar priorizado en el Programa Multianual de Inversiones, toda vez que en estos casos ya se ha identificado la brecha existente de infraestructura y/o acceso a servicios públicos de los sectores.

En ese orden de ideas, el proyecto de Decreto de Urgencia plantea las siguientes medidas extraordinarias dentro del régimen de contratación pública y del Sistema Nacional de Presupuesto Público:

Medidas extraordinarias dentro del régimen de contratación pública:

- **Elaboración de informe de estado situacional:**

Luego que la Entidad ha identificado y elaborado el inventario de obras públicas paralizadas respecto de las cuales se decidirá la realización del procedimiento extraordinario que establece el Decreto de Urgencia, se debe elaborar un informe de estado situacional que contenga un análisis técnico legal – financiero el cual podría encontrarse a cargo de la Entidad. En este caso queda dentro del marco discrecional de la Entidad definir a qué servidor o funcionario le corresponde realizar dicha labor.

Asimismo, el referido informe de estado situacional podrá ser elaborado por el inspector o supervisor o un tercero, siendo que, en caso del tercero, la contratación se encontrará excluida del ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que se privilegia la toma de decisión del funcionario sobre la base de información oportuna y objetiva, asimilándolo al supuesto de exclusión correspondiente a la contratación de aquello relacionado para la solución de controversias surgidas en el ámbito de contrataciones del Estado⁴, más aun considerando que dicho informe de estado situacional constituirá medio probatorio a favor de la Entidad, tal como se ha previsto en el artículo 6 de la propuesta de Decreto de Urgencia, y siempre teniendo en cuenta que dicha medida se enmarca en un régimen extraordinario como el contenido en el referido proyecto normativo.

En efecto, cabe señalar que si bien se favorece el ámbito de discrecionalidad de las Entidades para la contratación de un tercero que elabore el informe de estado situacional, esta medida tiene una connotación excepcional y temporal pues permite que las Entidades decidan por la contratación que resulte más eficiente para lograr la más pronta reactivación de las obras; para dichos efectos, se debe tener en cuenta lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en la que se señala que tanto la Ley de Contrataciones del Estado como su Reglamento son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras

⁴ Literal e) del artículo 4 del Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.



que no se sujeten a su ámbito de aplicación, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.

En relación con ello, se precisa que resulta razonable dotar de herramientas que permitan reactivar en el más breve plazo las obras paralizadas y que estas no se vean más perjudicadas, máxime si la contratación de la elaboración del expediente técnico de saldo de obra, contratación que reviste mayor complejidad, se encuentra inmersa dentro de las causales de contratación directa previstas en el artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, específicamente la causal contemplada en el literal I) de dicho artículo; es decir, sin realizar un procedimiento competitivo de selección. Así, es necesario que la contratación para elaborar el informe de estado situacional de la obra pública paralizada, se efectúe también de manera ágil a fin de que la Entidad adopte la decisión que corresponda, en el más breve plazo, a efectos de la reactivación de las obras públicas.

Adicionalmente, el Decreto de Urgencia señala que si la Entidad ya cuenta con un informe situacional que contenga el análisis técnico legal-financiero exigido, podrá continuar con el procedimiento de reactivación de la obra pública paralizada, siempre que dicho informe tenga una antigüedad no mayor a seis (06) meses, con dicho plazo se busca conservar el grado de certeza del diagnóstico realizado a la obra.

Cabe precisar que en todos los casos el informe de estado situacional (emitido o contratado por la Entidad) constituye elemento suficiente para que la Entidad, a través del área competente, determine con carácter vinculante la decisión de considerar las obras públicas como obras públicas paralizadas, tal como se establece en el numeral 5.4 del artículo 5 de la propuesta del Decreto de Urgencia. Asimismo, dicho informe permitirá que la Entidad apruebe mediante resolución una lista priorizada de obras públicas paralizadas, privilegiando el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios en beneficio de la población.

- 
- **Reactivación de la obra pública paralizada:** para la reactivación de la obra pública paralizada el proyecto de Decreto de Urgencia contempla dos supuestos en caso que el contrato de ejecución de la obra priorizada se encuentre vigente: i) que, en base al informe de estado situacional se proponga al contratista la continuidad de la ejecución pudiendo además considerarse las modificaciones contractuales necesarias, o ii) que el contrato de obra se resuelva conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado aplicables al respectivo contrato.



En el primer supuesto, en caso que el contratista no acepte las modificaciones propuestas por la entidad y decida no reanudar la ejecución de la obra, el contrato queda resuelto conforme a la normativa aplicable al respectivo contrato, en la medida que, resulta posible que las obras paralizadas se hayan contratado bajo el amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1017, por lo que la continuidad de dichas obras debe someterse a dicho marco legal y sus respectivas normas reglamentarias. En este sentido, no se propone la creación de nuevas reglas que afecten las relaciones contractuales previamente establecidas.

Para los casos en los que el contrato de obra se resuelva, o haya sido resuelto o declarado nulo con anterioridad a la vigencia del Decreto de Urgencia, la regla

general es que para la reactivación de la obra pública paralizada priorizada, la Entidad: (i) elabore el expediente técnico de saldo de obra o contrate su elaboración, y (ii) contrate al ejecutor para la construcción del saldo de obra. La elaboración del expediente técnico de saldo de obra puede incluir la contratación de estudios especializados que correspondan a dicha finalidad, tales como por ejemplo, el estudio de suelos, estudios de topografía.

A fin de facilitar la aplicación del marco normativo, se ha previsto que las contrataciones anteriormente referidas sean consideradas de urgente necesidad a efectos de lo previsto en el literal l) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual establece que las entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto.

Asimismo, cuando la resolución efectuada por la Entidad en atención a la negativa del contratista de continuar con la ejecución de la obra considerando las modificaciones al contrato propuestas por la Entidad o su no manifestación de voluntad, genere como consecuencia la activación de un mecanismo de solución de controversias, el informe de estado situacional constituye un elemento probatorio a favor de la Entidad, es por ello que a través del artículo 5 del proyecto de Decreto de Urgencia se han establecido los requisitos indispensables para que este informe cuente con un debido sustento técnico legal – financiero.

Por otro lado, con el propósito de hacer viable una contratación más ágil en el marco de la naturaleza extraordinaria y temporal que tiene el presente decreto de urgencia, se ha establecido como facultativo para las Entidades, la decisión de invitar a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección, como paso previo a la contratación directa prevista en el literal l) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Adicionalmente, con la finalidad de brindar una herramienta adicional para lograr la reactivación de las obras públicas paralizadas, de forma excepcional, la entidad podrá ejecutar las obras mediante administración directa. Para tal efecto, se establecen requisitos y condiciones que deben exigirse para que se pueda aplicar esta modalidad de ejecución contractual, las cuales deben ser debidamente informadas a la Contraloría General de la República. Con esta medida se busca reconocer la posibilidad de que existan Entidades con la suficiente capacidad técnica que les permita solventar por sí mismas la ejecución de las obras públicas paralizadas a su cargo.

Supervisión de la reactivación de la obra pública paralizada: en virtud a la naturaleza complementaria que tiene la supervisión de la obra y con la finalidad de garantizar la eficiencia y supervisión oportuna de la misma, la presente fórmula legal permite que las Entidades puedan realizar las modificaciones contractuales necesarias para viabilizar la continuidad de la obra.

Asimismo, se garantiza que en caso la Entidad no cuente con un contrato de supervisión vigente, lo cual podría deberse a que el supervisor no aceptó las modificaciones contractuales propuestas por la Entidad para la continuidad de la obra, se realice la contratación dentro del marco de lo dispuesto en el literal l) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de



Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual establece que las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor cuando exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto; siendo facultativa la invitación a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección⁵.

De esta forma el procedimiento de contratación es resguardado por los principios que rigen la contratación pública y a la vez otorgan viabilidad a la reactivación de la obra pública paralizada.

De manera excepcional y en virtud al principio de eficiencia se establece que independientemente del monto del saldo de obra, la Entidad puede designar a un inspector o equipo de inspectores para llevar a cabo la supervisión; con dicha medida se otorga a las Entidades la oportunidad para hacer uso del recurso técnico propio con el que cuenta, debiendo este tener los conocimientos necesarios para llevar a cabo la supervisión.

- **Información:** en virtud al Principio de Transparencia se ha previsto que todas las Entidades publiquen en su portal electrónico institucional el inventario de obras públicas paralizadas, el informe de estado situacional en virtud a su carácter vinculante con la decisión que tome la Entidad de priorizar las obras paralizadas y la resolución que aprueba la lista priorizada de obras públicas paralizadas. Adicionalmente, cuando se trate de obras públicas que forman parte de proyectos de inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, las Entidades registran el referido informe técnico en el Banco de Inversiones de dicho Sistema Nacional, lo cual permitirá efectuar su seguimiento mediante el mencionado aplicativo informático.

Medidas extraordinarias dentro del Sistema Nacional de Presupuesto Público:

Con el objetivo de que las medidas extraordinarias anteriormente referidas sean debidamente aplicadas por parte de los operadores de la norma, en el proyecto normativo se plantea el control concurrente por parte de la Contraloría General de la República. De este modo, se busca que los operadores de la norma puedan ser alertados o advertidos de posibles riesgos y cuenten con el margen de maniobra suficiente que les permita neutralizar de manera ágil tales riesgos.

Para ello, se ha previsto en la propuesta medidas extraordinarias dentro del ámbito del Sistema Nacional de Presupuesto Público con el fin de financiar el mecanismo de control concurrente e intervenciones de control gubernamental en las obras paralizadas a cargo de la Contraloría General de la República, se autoriza a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, sujetándose a la normatividad vigente, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional asignados en las partidas de gasto 2.3.1.6 (repuestos y accesorios), 2.3.1.11 (suministros para mantenimiento y reparación), 2.3.2.4 (servicios de mantenimiento, acondicionamiento y reparaciones), 2.6.3.1.1 1 (para transporte terrestre), 2.3.2.7.1 (servicios de consultorías, asesorías y similares desarrolladas por personas jurídicas), 2.3.2.2.4 (servicio de publicidad, impresiones, difusión e imagen institucional) y 2.3.2.7.2 (servicios de consultorías, asesorías y similares desarrollados por personas naturales), para lo cual dichos pliegos quedan exceptuados del inciso 4 del numeral 48.1 del artículo



⁵ De acuerdo a lo señalado en la Opinión N° 028-2019/DTN de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Asimismo, se autoriza a los pliegos del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional para el caso de los recursos correspondientes a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, las que se aprueban mediante decreto supremo, y para el caso de los recursos de otras fuentes de financiamiento distintas a la de Recursos Ordinarios, se autoriza a los pliegos antes mencionados a realizar transferencias financieras las que se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, o con resolución ejecutiva regional o resolución de alcaldía en el caso de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, respectivamente.

Adicionalmente, se incluye una autorización para las Entidades de Tratamiento Empresarial con el fin que puedan realizar transferencias a favor de la Contraloría General de la República, a solicitud de esta última, con el fin de financiar las acciones de dicha entidad en el marco del mecanismo de control concurrente e intervenciones de control gubernamental en las obras paralizadas. Las citadas transferencias se aprueban por decisión de la máxima autoridad ejecutiva de la Entidad de Tratamiento Empresarial y se publica en su portal electrónico institucional.

Medidas que se establecen a través de Disposiciones Complementarias Finales:

El presente Decreto de Urgencia plantea disposiciones complementarias finales que establecen medidas cuyo objetivo es coadyuvar a la reactivación de la ejecución de obras públicas paralizadas, tales como la continuación de aquellas obras públicas con expediente técnico iniciado, a efectos que los procesos de contratación se realicen conforme a los parámetros establecidos en el Decreto de Urgencia.

Asimismo, como medida que coadyuve a la reactivación de las obras públicas paralizadas, se ha planteado la indicación para que las entidades continúen brindando el impulso necesario a las acciones correspondientes para asegurar la culminación de los procesos arbitrales en curso vinculados con la ejecución de obras públicas paralizadas, independientemente de las medidas extraordinarias que se tomen en base a las disposiciones de este Decreto de Urgencia.

Por su parte, se dispone una medida excepcional respecto de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que no puedan elaborar el inventario de obras públicas paralizadas por no contar con información documental de la obra pública a su cargo; esta excepción únicamente es aplicable para aquellas obras cuya ejecución haya iniciado con anterioridad al 1 de enero de 2019. Con esta medida se pretende viabilizar la contratación de obras paralizadas que cumplan con las condiciones establecidas en el Decreto de Urgencia pero que por aspectos de ejecución no cuenten con documentación específica que permita elaborar el inventario correspondiente; por lo que dicha situación debe verse reflejada en un acta la cual obrará en el expediente y dará paso a que la Entidad disponga la elaboración del informe de estado situacional conforme se ha determinado en el Decreto de Urgencia.

Adicionalmente, se propone establecer que, en caso de solicitudes de medidas cautelares que se presentan respecto de las obras incluidas en la lista priorizada de obras públicas paralizadas a que se refiere el numeral 5.6 del artículo 5 de la propuesta normativa, tanto en la vía judicial como en la arbitral, antes de que el juez, árbitro único o tribunal arbitral las resuelva se debe notificar obligatoriamente a la otra parte, a fin de que pueda señalar lo que considere conveniente a sus derechos.



20

Dada la importancia de las materias involucradas, se busca que el otorgamiento de dichas medidas se realice contando con los argumentos de ambas partes, considerando que en estos casos se involucran aspectos técnicos y no solo legales.

Cabe precisar que, para evitar que se produzcan daños irreparables, disminuir o mermar la eficacia de las medidas provisionales, se establecen plazos breves tanto para correr traslado y esperar la absolución del posible afectado con la medida, como para resolver las solicitudes o recursos impugnatorios, en ambas instancias, cuando corresponda.

Por otro lado, considerando las materias objeto de la propuesta y, mediando contratos entre el Estado y personas jurídicas debidamente constituidas, así como garantías, el riesgo de la disposición o pérdida de los bienes es mínimo, más bien, se busca evitar daños irreparables por la vigencia de medidas cautelares que, eventualmente, serán revocadas al escuchar a la otra parte. De esta manera, no solo se preserva la finalidad de las medidas provisionales, sino que se otorga una protección efectiva a los bienes jurídicos objeto de la norma.

Asimismo, cabe precisar que, no se busca proteger a ninguno de los sujetos procesales (Estado o concesionario), sino garantizar la continuidad en la ejecución de obras paralizadas, por ello es que se aplica la medida a ambas partes por igual. Por otro lado, se garantiza el derecho de cualquiera de las partes a presentar solicitudes de medidas cautelares.

En ese sentido, se dispone que en todo lo no previsto y, siempre que no se opongan a lo regulado en el Decreto de Urgencia, se aplican las normas procesales que corresponden a cada materia, así como el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje

Finalmente, en las disposiciones complementarias finales también se faculta a las entidades para que emitan disposiciones complementarias para la elaboración de formatos e instrumentos de carácter operativo que se consideren necesarios para la implementación del presente Decreto de Urgencia. Asimismo, se establece que los recursos transferidos a favor de la Contraloría General de la República, en el marco de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, así como los recursos que le transfieran los pliegos de los distintos niveles de gobierno, en el marco de lo previsto en el Decreto de Urgencia, pueden ser destinados por dicha entidad a las acciones de control concurrente y a garantizar la continuidad de las intervenciones del control gubernamental a nivel nacional.

Estas medidas son complementarias a las establecidas en las otras disposiciones de este Decreto de urgencia y tienen como finalidad coadyuvar a la reactivación de la ejecución de obras públicas paralizadas, así como reforzar el rol preventivo de la intervención de la Contraloría General de la República, a través del uso de alertas cuando los hechos se están produciendo, de modo que los funcionarios y servidores responsables de la ejecución de las obras puedan advertir los riesgos, prevenir contingencias, evitar costos sobrevaluados e inconsistencias en los procesos técnicos, entre otros. El objetivo es corregir e interponer las acciones preventivas del caso y lograr que los proyectos que involucren infraestructura pública y servicios públicos a favor de los ciudadanos sean oportunos e idóneos. De esta manera, también se promueve un ahorro de tiempo, recursos y costos de oportunidad para el Estado, debido a que se puede evitar el pago de penalidades, sobrecostos y otras contingencias⁶.



⁶ Según lo señalado por Contralor Nelson Shack, gracias al control concurrente de la Contraloría General de la República, entre setiembre de 2017 y febrero de 2018, en 40 proyectos de la Reconstrucción con Cambios, el Estado ahorró más de S/ 60 millones, en pagos por penalidades, sobrecostos detectados a

II. ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

Se han identificado los siguientes grupos de la sociedad que se verían impactados con la propuesta normativa:

a) Entidades públicas

Beneficios: Las medidas que propone el decreto de urgencia para la reactivación de obras paralizada tienen un impacto positivo en las entidades, pues la reanudación de la ejecución de las obras supone la reactivación de la ejecución de una parte de la inversión pública que se ha visto paralizada por tres (03) meses a más priorizando obras paralizadas privilegiando el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios en beneficio de la población.

La reactivación de la ejecución de las obras paralizadas supone que las Entidades puedan cumplir con el gasto programado para la contratación de las mismas y es una alternativa eficiente que se desarrolla en el marco de la gestión por resultados para el cumplimiento de metas siendo que, al término de la implementación de las medidas necesarias para la reactivación se tendrá como resultado el cierre de brechas existentes de infraestructura que limitan la economía del país.

Costos: La implementación de las medidas propuestas en el Decreto de Urgencia implica que en las Entidades cuenten con recurso humano capacitado y especializado en la materia, rescatando para ello diversas disciplinas como ingeniería, derecho, administración, entre otras, las cuales se verán complementadas al momento de desarrollar las actividades de inspección técnica que será el punto de partida para obtener un diagnóstico certero del estado situacional de la obra. De dicha actividad dependerá que la estimación de los gastos sea la más real y permitirá estimar la solución más adecuada para la reactivación de las obras. Todo ello se financia con cargo al presupuesto de cada una de las Entidades en los tres niveles de gobierno.

b) Población beneficiaria

Beneficios: El mayor impacto de la reactivación de las obras paralizadas se verá reflejado en la población beneficiaria de la infraestructura correspondiente a la prestación de servicios públicos por parte del Estado.

A manera de ejemplo se puede citar lo siguiente:

- A través del sector salud se garantiza el derecho a la salud, el cual incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad, para lo cual el Estado debe garantizar que este servicio llegue hasta las zonas más alejadas del país a través de la creación y mejora de infraestructura básica necesaria.
- A través del sector saneamiento, se garantiza contar con infraestructura necesaria para mantener la salud de los habitantes del país, de esa forma se privilegia un mejor desarrollo humano y ambiental, por lo que resulta imprescindible contar con infraestructura de calidad a través de la construcción



través de alertas de control, los cuales fueron advertidos y corregidos por los ejecutores públicos (<https://tvperu.gob.pe/noticias/politica/estado-ahorra-s-60-millones-con-control-concurrente-en-cinco-meses>): Consulta: 29/10/19.

de sistemas de agua potable y alcantarillado, plantas de tratamiento de agua, entre otros que en el sector se encuentren paralizados.

Costos: Al tratarse de mejora de infraestructura, el efecto que se logra en la población es la mejora de la calidad de vida, no obstante el costo mínimo que podría asumir en su calidad de beneficiaria de la mejora en la prestación de servicios públicos se podría ver reflejada a través del incremento del costo tales servicios.

c) Proveedores

Beneficios: La contratación de proveedores para la reactivación de obras paralizadas representa una oportunidad atractiva que despierta el interés del mercado de proveedores en tanto constituye una vía para que las empresas del rubro vinculado a la construcción (ejecutores y consultores de obras) obtengan mayores ganancias y utilidades dando paso a su crecimiento y con ello al impulso de la economía en el país, máxime si se tiene en cuenta que el mercado es abierto tanto para empresas nacionales como extranjeras.

En ese sentido, se promueve el acceso de los proveedores al mercado de contratación pública al impulsarse una demanda predecible de requerimientos para la contratación de servicios de consultoría de obras o de ejecución de obra, donde las entidades vieron por conveniente la resolución del contrato de obra.

Asimismo, al existir la posibilidad de que en caso los ejecutores de obra que mantengan controversia con alguna entidad decidan no continuar con la ejecución de la obra, se requiera para la continuidad de la obra paralizada la participación de personas naturales o jurídicas que se desarrollen en el rubro de ejecución de obras.

Por ello, en estos casos, dada la característica especializada que tienen los proyectos de infraestructura se requerirá además personal especializado y debidamente capacitado que asegure la eficiencia en la culminación de la ejecución de las obras.

Costos: Al requerir personal especializado para la elaboración de expedientes de saldo de obra, los proveedores deberán asumir los costos de su capacitación y especialización de manera que las obras se desarrollen en un contexto ágil y de esa forma se mitigue el riesgo de caer en nuevos hechos que generen controversias con las entidades y paraliquen nuevamente la obra.

En consecuencia, la aplicación de la medida propuesta por el decreto de urgencia permitirá mejorar el nivel de calidad de vida de los pobladores y una pronta recuperación de la inversión pública conjuntamente con la dinamización de la economía

La reactivación de las obras públicas paralizadas implican una oportunidad de crecimiento económico para las empresas del rubro así como para los profesionales especialistas que se requerirán para dicho fin, de esta forma se espera fortalecer la generación de bienestar de la economía peruana para que sea una economía menos vulnerable y cumplir con el gran reto de que el crecimiento económico del país sea sostenible, y permita generar empleos de calidad que contribuyan a seguir erradicando la pobreza.



III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante la propuesta de decreto de urgencia se crea un marco legal extraordinario y temporal, durante un (1) año, que impacta en el régimen de contratación pública, en el Sistema Nacional de Presupuesto Público y las normas procedimentales del arbitraje, reguladas en el Decreto Legislativo N° 1071, conforme ha sido expuesto en el presente sustento.

Se espera que con este marco legal y durante el periodo antes mencionado, las entidades que apliquen lo dispuesto en la norma propuesta, ejecuten las acciones de reactivación de obras y facilitación previstas en la misma: inventario de las obras públicas paralizadas, informe de estado situacional, contratación de la consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra, contratación de la ejecución del saldo de obra y contratación de la consultoría para la supervisión de la ejecución del saldo de obra, así como lista priorizada de obras públicas paralizadas. Se espera, por ende, que la propuesta normativa constituya un impulso necesario para la reactivación de obras públicas paralizadas, durante su plazo de vigencia, siendo que la ejecución y culminación de las obras podrá efectuarse fuera del plazo establecido en el Decreto de Urgencia, toda vez que el hito mayor de la propuesta corresponde a la decisión de reactivar la obra pública paralizada.

Finalmente, el presente proyecto de Decreto de Urgencia no modifica ni deroga ninguna norma vigente y tiene incidencia sobre las atribuciones del Sistema Nacional de Control, en la medida que dispone que todas las obras públicas paralizadas cuya ejecución se reactive en el marco del Decreto de Urgencia pueden sujetarse al control concurrente por parte de la Contraloría General de la República.



Lima, 13 de noviembre de 2019

Oficio N° 058-2019-2020-ADP-CP/CR

Señor
MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA
Congresista de la República



Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión realizada hoy, de conformidad con la propuesta formulada por la presidencia y con la dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, acordó designarlo como congresista coordinador para la elaboración del informe del Decreto de Urgencia N° 008-2019, que establece medidas extraordinarias para la reactivación de obras públicas paralizadas a nivel nacional. De igual manera, le informo que los congresistas Édgar Ochoa Pezo, Gino Costa Santolalla, Karina Juliza Beteta Rubín, Edmundo Del Águila Herrera, Clemente Flores Vilchez, Gladys Andrade Salguero de Álvarez y Gilbert Violeta López participarán en el estudio del referido decreto de urgencia y que el personal del Departamento de Comisiones le brindará el apoyo técnico legal pertinente.

Con esta oportunidad presento a usted, señor congresista, la expresión de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor del Congreso de la República

JAP/jvch

c.c. Departamento de Comisiones

RU 438840

fabricación o importación de medicamentos y productos biológicos y de la reactivación de la fabricación o importación de los mismos, lo cual es sancionado con multa de hasta dos (2) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

La ANM divulga en su página web la información proporcionada por el titular del registro sanitario y del certificado de registro sanitario vigente de un medicamento y producto biológico, respecto de la discontinuación temporal o definitiva de la fabricación o importación de dichos productos y de la reactivación de la fabricación o importación de los mismos, según las condiciones y plazos de información que se establezcan en el Reglamento.

CUARTA.- Listado de medicamentos esenciales bajo denominación común internacional en farmacias, boticas y servicios de farmacias del sector privado

En un plazo no mayor de (30) días calendario, contados a partir de la publicación del presente Decreto de Urgencia, el Ministerio de Salud aprueba el listado de hasta 40 medicamentos esenciales genéricos en Denominación Común Internacional contenidos en el Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales – PNUME los cuales deberán mantenerse disponibles o demostrar su venta en farmacias, boticas y servicios de farmacias del sector privado.

Constituye infracción a la presente disposición no tener disponibilidad para la dispensación de los medicamentos esenciales genéricos en Denominación Común Internacional contenidos en el listado aprobado por el Ministerio de Salud o no demostrar su venta, lo cual es sancionado con amonestación o multa de hasta dos (2) Unidades Impositivas Tributarias – UIT. Los criterios, los límites mínimos de los medicamentos del listado y los límites mínimos de su disponibilidad, graduación de las sanciones y demás disposiciones procedimentales serán aprobados en el reglamento.

La presente disposición tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, efectúa una evaluación técnica de los resultados de la presente disposición.

QUINTA. Gradualidad de la implementación del fortalecimiento del abastecimiento de los recursos estratégicos en salud

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia se realiza de modo gradual y progresivo y se sujeta a la disponibilidad presupuestaria de las Entidades, así como a los compromisos contractuales vigentes al momento de la implementación. El Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial, determina los mecanismos bajo los cuales cada una de las Entidades del ámbito del presente Decreto de Urgencia se incorpora a ésta.

SEXTA. Autorización al Ministerio de Salud a comercializar medicamentos genéricos al público en general

El Ministerio de Salud podrá comercializar al público en general, los medicamentos genéricos del Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales – PNUME.

Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Salud, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud, a propuesta de esta última, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia del reglamento de la presente norma, se establece los lineamientos e instrumentos para la implementación progresiva de la presente disposición a partir del año fiscal 2021.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Fiscalización orientativa

Durante los primeros tres (3) meses de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia se realizan fiscalizaciones orientativas respecto de las obligaciones establecidas en la Cuarta Disposición Complementaria Final, mediante una verificación de su cumplimiento sin fines punitivos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
 Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
 Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
 Ministra de Economía y Finanzas

WALTER MARTOS RUIZ
 Ministro de Defensa

CARLOS MORÁN SOTO
 Ministro del Interior

ANA TERESA REVILLA VERGARA
 Ministra de Justicia y Derechos Humanos

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
 Ministra de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
 Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1822703-1

**DECRETO DE URGENCIA
 N° 008-2019**

**DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE
 MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA
 REACTIVACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
 PARALIZADAS A NIVEL NACIONAL**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que este se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, en dicho contexto el Poder Ejecutivo ha identificado como de suma relevancia emitir disposiciones que permitan reactivar las obras públicas paralizadas, toda vez que los niveles de ejecución de las inversiones tienen un impacto directo tanto en la actividad económica del país como a nivel social, siendo que las obras públicas que se encuentran paralizadas no cumplen el objeto de satisfacer servicios públicos en beneficio de la población;

Que, de acuerdo con un reporte de obras paralizadas emitido por la Contraloría General de la República a nivel de Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, se ha identificado que existen 867 obras paralizadas que representan un monto de S/ 16 870 855 767,00 (Dieciséis Mil Ochocientos Setenta Millones Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Sesenta y Siete y 00/100 Soles), lo cual reviste mayor gravedad considerando que gran cantidad de obras paralizadas cuentan con un mayor nivel de ejecución, advirtiéndose a partir del reporte antes citado de la Contraloría General de la República que, de las 867 obras paralizadas identificadas, 528 se encuentran en un nivel de avance físico igual o superior al 50%;

Que, en ese marco, se ha determinado la necesidad que las Entidades de los tres niveles de gobierno elaboren un diagnóstico de las obras públicas paralizadas que se encuentran a su cargo, el cual permita a su vez determinar un curso de acción con el objetivo de poder reactivarlas;

Que, de otro lado, a fin de coadyuvar a la reactivación de obras públicas paralizadas en los tres niveles de gobierno, resulta necesario aprobar un conjunto de medidas complementarias relacionadas a dicha finalidad, principalmente, respecto del impulso de procesos arbitrales en curso así como la interposición de medidas cautelares tanto en sede arbitral como judicial; y en el caso específico de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se ha estimado conveniente aprobar reglas que permitan solucionar la diversa problemática que suele presentarse con el cambio de gestión de autoridades;

Que, de igual forma, a efectos de garantizar un adecuado ejercicio del control durante la vigencia de este marco legal extraordinario, resulta necesario contar con el acompañamiento de la Contraloría General de la República mediante acciones de control de naturaleza preventiva, tales como el control concurrente, para cuyo efecto entre las medidas complementarias adicionalmente se ha contemplado regular expresamente el destino de recursos a favor de la Contraloría General de la República;

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar medidas extraordinarias con la finalidad de reactivar y garantizar la continuidad de las obras públicas paralizadas a nivel nacional, en procura de impulsar la actividad económica, así como de la efectiva prestación de servicios públicos en beneficio de la población a través de su culminación;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que este se instale;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias para reactivar y acelerar la ejecución de las obras públicas que se encuentran paralizadas, contribuyendo a dinamizar la actividad económica y garantizar la efectiva prestación de servicios públicos en beneficio de la población.

Artículo 2.- Declaratoria de necesidad urgente

Declarase de necesidad urgente la reactivación de obras públicas paralizadas, para la provisión de infraestructura que permita satisfacer servicios públicos en beneficio de la población.

Artículo 3.- Obra pública paralizada

3.1. Para efectos del presente Decreto de Urgencia, se entiende por obra pública paralizada aquella contratada bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, que cuente con un avance físico igual o mayor al 50% y que, a la fecha de publicación de la presente norma:

- Provenga de un contrato vigente, sin reportar ejecución física por más (03) meses o más, o;
- Provenga de un contrato resuelto o declarado nulo.

3.2. En el caso del literal a), la paralización incluye situaciones de controversias, abandono, deficiencias del expediente técnico, causas no previsibles en el expediente técnico u otras situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato que impiden su continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento.

3.3. Si la obra pública paralizada forma parte de un proyecto de inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, dicho proyecto debe estar priorizado en el Programa Multianual de Inversiones.

Artículo 4.- Inventario de obras públicas paralizadas

4.1. Las Entidades elaboran un inventario de obras públicas paralizadas que se encuentren a su cargo, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir

de la vigencia de la presente norma, bajo responsabilidad del titular de la Entidad. Dicho inventario puede ser actualizado a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2019.

4.2. Para tal efecto, las Entidades toman en cuenta el último informe de avance de obra emitido por el supervisor o inspector de obra, según corresponda.

Artículo 5.- Informe de estado situacional y lista priorizada de obras públicas paralizadas

5.1. Culinado el inventario de obras públicas paralizadas, las Entidades realizan un informe sobre el estado situacional de las mismas. Dicho informe puede ser realizado directamente por la Entidad, por el inspector de ser el caso, por el supervisor o por un tercero; en este último caso, la contratación se encuentra excluida del ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

5.2. El informe de estado situacional incluye un análisis técnico legal-financiero, así como todo aquello que resulte necesario para la culminación de la obra. El análisis técnico legal-financiero considera como mínimo el reporte de la inspección de la obra, así como la revisión del expediente técnico, la revisión de la documentación relacionada a su ejecución y la verificación de las partidas de obra faltantes para su continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento.

5.3. En los casos en que la Entidad cuente con informes que comprendan los aspectos señalados en el numeral precedente, emitidos o contratados previamente a la publicación del presente Decreto de Urgencia, con una antigüedad no mayor a seis (06) meses, continúan con el procedimiento a que se refiere el artículo 6.

5.4. El resultado del informe de estado situacional o del informe a que se refiere el numeral 5.3 es vinculante respecto a la determinación de considerar las obras públicas como obras públicas paralizadas, en los términos del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

5.5. El informe de estado situacional constituye elemento suficiente para que la Entidad adopte la decisión que corresponda a efectos de la reactivación de las obras públicas paralizadas, sujetándose a su respectiva disponibilidad presupuestal. Dicha decisión se enmarca dentro de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley Núm. 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

5.6. A más tardar el 30 de abril de 2020, las Entidades aprueban, mediante resolución del titular de la Entidad, la lista priorizada de obras públicas paralizadas que se identifiquen en el informe de estado situacional o en el informe a que se refiere el numeral 5.3, privilegiando el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios en beneficio de la población.

Artículo 6.- Reactivación de la obra pública paralizada priorizada

6.1. Sobre la base de la lista priorizada de obras públicas paralizadas y siempre que el respectivo contrato se encuentre vigente, la Entidad puede:

- Proponer al contratista la continuidad de la ejecución de la obra, considerando las modificaciones contractuales que pudieran derivarse del informe de estado situacional, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado aplicables al respectivo contrato.

- Resolver el contrato sujetándose a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado aplicables al respectivo contrato.

6.2. En caso se opte por proponer la continuidad de la obra, el contratista manifiesta su decisión en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por parte de la Entidad.

Si el contratista no manifiesta su decisión en el plazo establecido o decide no continuar con la ejecución de la obra, la Entidad puede resolver el contrato, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado aplicables al respectivo contrato.

6.3. En caso la Entidad decida resolver el contrato conforme al literal b) del numeral 6.1, y dicha circunstancia sea objeto de controversia, el informe de estado situacional constituye elemento probatorio a favor de la Entidad.

6.4. En caso el contrato sea resuelto conforme a los numerales 6.1., 6.2. o haya sido resuelto o declarado nulo con anterioridad a la vigencia del presente Decreto de Urgencia, la Entidad puede elaborar el expediente técnico de saldo de obra o contratar su elaboración.

6.5. La consultoría para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra y/o estudios especializados que correspondan a tal finalidad; así como la ejecución del saldo de obra son de urgente necesidad conforme al literal i) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 092-2019-EF. Dicho expediente técnico puede incluir la subsanación de partidas de obra mal ejecutadas, de partidas de obra faltantes y de deficiencias del expediente técnico original, adecuación de contenidos técnicos conforme a las normas vigentes y, en general, partidas de obra que se requieran para la continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento de la obra.

6.6. Para la contratación de la ejecución del saldo de obra es facultativa la invitación a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección.

6.7. De forma excepcional, la Entidad puede ejecutar el saldo de obra por administración directa, en caso cuente con la capacidad técnica para dirigir su ejecución y se determine que esta modalidad resulta más eficiente para garantizar la culminación de la obra, en atención a un informe de análisis costo beneficio elaborado por las oficinas de presupuesto y la oficina u órgano a cargo de la ejecución de la obra, o las que hagan sus veces en la Entidad. Dicho informe debe ser remitido a la Contraloría General de la República dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su emisión.

Artículo 7.- Supervisión de la reactivación de la obra pública paralizada

7.1. La ejecución del saldo de la obra debe contar con la supervisión, conforme a la normativa de la materia. Excepcionalmente, e independientemente del monto del saldo de obra, la Entidad puede designar a un inspector o equipo de inspectores.

7.2. Para la efectiva prestación del servicio de supervisión del saldo de obra, la Entidad puede proponer al supervisor de obra las modificaciones contractuales que resulten necesarias. Este manifiesta su decisión en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por parte de la Entidad. En caso que el supervisor de obra no manifieste su decisión o decida no continuar con la prestación del servicio, la Entidad puede resolver el contrato, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado aplicables al respectivo contrato.

7.3. De no contar con un contrato de supervisión vigente, la Entidad contrata directamente dicha consultoría conforme al literal i) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 092-2019-EF, siendo facultativa la invitación a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección.

Artículo 8.- Ejercicio del control concurrente

8.1. Todas las obras públicas paralizadas cuya ejecución se reactive en el marco del presente Decreto de Urgencia, pueden sujetarse al control concurrente del Sistema Nacional de Control.

8.2. El mecanismo de control concurrente e intervenciones de control gubernamental en las obras paralizadas, se financia hasta con el 2% del saldo de inversión por ejecutar, sujeto a disponibilidad presupuestal de la Entidad correspondiente.

8.3. Para el cumplimiento de lo establecido en los numerales precedentes, autorízase a los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a cargo de las intervenciones antes señaladas, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, en el marco de la normatividad vigente, a fin de financiar las transferencias a favor de la Contraloría General de la República, hasta por el porcentaje señalado en el numeral precedente, conforme a los cronogramas de ejecución de obra anuales valorizados vigentes, programa de ejecución de obras, plan de inversiones o documentos de similar naturaleza.

Para tal efecto, los referidos pliegos quedan exceptuados del inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, asimismo, para dicho efecto pueden anular los recursos asignados en las partidas de gasto 2.3.1.6 (repuestos y accesorios), 2.3.1.11 (suministros para mantenimiento y reparación), 2.3.2.4 (servicios de mantenimiento, acondicionamiento y reparaciones), 2.6.3.1.1 1 (para transporte terrestre), 2.3.2.7.1 (servicios de consultorías, asesorías y similares desarrolladas por personas jurídicas), 2.3.2.2.4 (servicio de publicidad, impresiones, difusión e imagen institucional) y 2.3.2.7.2 (servicios de consultorías, asesorías y similares desarrollados por personas naturales).

8.4. Asimismo, para el cumplimiento de lo establecido en los numerales 8.1 y 8.2, autorízase a los pliegos del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional para el caso de los recursos correspondientes a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, las que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, a solicitud de este último, y para el caso de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, dicho decreto supremo contará con el refrendo de la Ministra de Economía y Finanzas y del Presidente del Consejo de Ministros, a solicitud del Gobierno Regional o Gobierno Local correspondiente.

8.5. Para la finalidad establecida en el numeral precedente, autorízase a los pliegos del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales a realizar transferencias financieras para el caso de los recursos de otras fuentes de financiamiento distintas a la de Recursos Ordinarios, teniendo en cuenta el marco legal vigente, las que se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, o con resolución ejecutiva regional o resolución de alcaldía en el caso de los Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente. La resolución del titular del pliego del Gobierno Nacional y la resolución ejecutiva regional se publican en el diario oficial El Peruano y la resolución de alcaldía se publica en su portal electrónico institucional. La Contraloría General de la República incorpora los recursos transferidos en el marco del presente numeral, en la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias.

8.6. Para el cumplimiento de lo establecido en los numerales 8.1 y 8.2, autorízase a las Entidades de Tratamiento Empresarial, empresas públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE y toda empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, a realizar transferencias a favor de la Contraloría General de la República a solicitud de esta última. Las citadas transferencias se aprueban por decisión de la máxima autoridad ejecutiva de las mismas y se publica en su portal electrónico institucional.

Artículo 9.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de las Entidades correspondientes.

Artículo 10.- Información

10.1. Las Entidades que apliquen lo previsto en el presente Decreto de Urgencia, publican en su portal electrónico institucional el inventario de obras públicas paralizadas, el informe de estado situacional

y la resolución que aprueba la lista priorizada de obras públicas paralizadas, a que se refieren los artículos 4 y 5, respectivamente.

10.2. Cuando se trate de obras públicas que forman parte de proyectos de inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, las Entidades registran la resolución a que se refiere el numeral anterior y la información del avance en su ejecución en el Banco de Inversiones de dicho Sistema Nacional.

Artículo 11.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene una vigencia de un (01) año.

Artículo 12.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Obras públicas paralizadas con expediente técnico iniciado

Las obras públicas paralizadas respecto de las cuales se haya convocado al procedimiento de selección para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra continúan su contratación, por única vez, conforme a las disposiciones del presente Decreto de Urgencia.

SEGUNDA.- Impulso de procesos arbitrales en curso

Las Entidades, en el marco de sus competencias, adoptan las acciones necesarias para coadyuvar al impulso de los procesos arbitrales en curso vinculados con la ejecución de obras públicas paralizadas.

TERCERA.- Destino de recursos transferidos

Dispóngase que los recursos que fueron transferidos a favor de la Contraloría General de la República en el marco de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, así como los que le transfieren en el marco del artículo 8 del presente Decreto de Urgencia, pueden ser destinados por dicha entidad a las acciones de control concurrente a que se refiere el citado artículo, así como a garantizar la continuidad de las intervenciones del control gubernamental a nivel nacional.

CUARTA.- Obras públicas de gestiones anteriores

En caso los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales no cuenten con la documentación correspondiente de la obra pública a su cargo, cuya ejecución haya iniciado con anterioridad al 1 de enero de 2019, que les permita efectuar el inventario de obras públicas paralizadas a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto de Urgencia, levantan un acta dando cuenta de tal circunstancia y disponen las acciones correspondientes para la elaboración del informe de estado situacional a que se refiere el artículo 5.

QUINTA.- Medidas cautelares

Las medidas cautelares que se presentan respecto de las obras incluidas en la lista de obras públicas paralizadas y priorizadas a que se refiere el numeral 5.6 del artículo 5, tanto en la vía judicial como en la arbitral, se rigen por las siguientes reglas:

1. Se verifican los requisitos de admisibilidad y procedibilidad. En caso hubiera necesidad de subsanar errores u omisiones, se otorga al solicitante el plazo de un (1) día hábil. Si se subsanan los errores u omisiones, se prosigue con el trámite; caso contrario, se rechaza la solicitud.

2. Se notifican a la otra parte dentro del día hábil siguiente posterior a la presentación de la medida cautelar o de la subsanación de errores u omisiones, según corresponda, otorgándosele tres (3) días hábiles para que exprese lo conveniente a su derecho.

3. Con o sin la absolución, se resuelve la solicitud dentro del plazo de tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la absolución.

4. En la vía judicial, contra el auto que otorga o deniega la medida cautelar, procede el recurso de apelación, el cual se interpone dentro del plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la notificación del auto. El juez aplica lo previsto en el numeral 1 y eleva al superior el cuadernillo de apelación, dentro del día hábil siguiente a la presentación del recurso o de la subsanación de errores u omisiones, según corresponda. Para la tramitación en segunda instancia, se aplica lo señalado en los numerales 2 y 3.

5. En la vía arbitral, contra la resolución que otorga o deniega la medida cautelar procede el recurso de reconsideración. Para su tramitación, se aplica lo señalado en los numerales 1, 2, 3 y 4, en lo que sea pertinente.

6. En todo lo no previsto y, siempre que no se opongan a la presente norma, se aplican las normas procesales que corresponden a cada materia, así como el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

SEXTA.- Aprobación de normas complementarias

Facúltase a los Sectores, a través del ejercicio de la rectoría administrativa o funcional que les compete, a emitir disposiciones complementarias para la elaboración de formatos e instrumentos de carácter operativo que consideren necesarios para la implementación del presente Decreto de Urgencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1822703-2

DECRETO DE URGENCIA N° 009-2019

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1188, DECRETO LEGISLATIVO QUE OTORGA INCENTIVOS FISCALES PARA PROMOVER LOS FONDOS DE INVERSIÓN EN BIENES INMOBILIARIOS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1188, Decreto Legislativo que otorga incentivos fiscales para promover los Fondos de Inversión en Bienes Inmobiliarios, se establecieron incentivos tributarios en el impuesto a la renta y en el impuesto de alcabala, los cuales están vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale;